



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 15001-31-05-003-2011-00227-03 (2020-1098)

EJECUTANTE: CESAR AUGUSTO CELY ESTUPIÑAN Y OTROS

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 1 - 11

En Tunja, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora señalados a fin de decidir en esta instancia el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la demandada, contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA dentro del proceso ejecutivo laboral No. 15001-31-05-003-2011-00227-03 (2020-1098), que aprobó la actualización de la liquidación del crédito practicada por Secretaría.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada ponente, profiere el siguiente:

A U T O:

ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO CELY ESTUPIÑÁN, JORGE EDUARDO PEÑA DAZA y EFRAÍN PEDRAZA SIABATO, solicitaron que se librara mandamiento ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso ordinario laboral.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, en auto del 1° de agosto de 2013¹, libró mandamiento por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario y dispuso su notificación. El 14 de noviembre de 2013 ordenó seguir la ejecución porque el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN no propuso excepciones, autorizó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, la que finalmente se practicó y aprobó el 19 de febrero de 2015 (Fls. 115-118).

El 5 de mayo de 2015² la parte demandada allegó Nota Interna No. 68 de 2015 y Certificaciones del Jefe de Departamento de Registro y Nómina de Pensiones de Caprecom de fecha 20 de abril de 2015, en la que aparecen las sumas a reconocer a los demandantes con fundamento en el fallo y su inclusión en nómina en el mes de mayo de 2015. El 26 el 28 de mayo de 2015, allegó las Resoluciones No. 000366, No. 000368, y No. 000367 del 15 de abril de 2015, dando cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso ordinario.

El 11 de mayo de 2016³ la parte demandante presentó una actualización de la liquidación del crédito, indicando los pagos recibidos el 2 de junio de 2015 y los saldos pendientes.

En auto del 15 de septiembre de 2016⁴ el Juzgado aprobó la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, y fijó las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

¹ Fls. 28 bis a 30

² Fls. (192 a 196)

³ Fls. 275-286

⁴ Fls. 289

El 1 octubre de 2019⁵ la UGPP solicitó actualización del crédito conforme a auto ADP007142 del 10 de octubre de 2018 expedido por la UGPP.

El 25 de noviembre de 2019 la secretaria del Juzgado actualizó la liquidación del crédito⁶ de la que resultó a cargo de la UGPP la suma de \$23'166.648.

PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia del 28 de noviembre de 2019 el Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, resolvió:

“PRIMERO: DEJAR SIN VALIDEZ el numeral segundo del auto de fecha 29 de mayo de 2019 (fl. 1086), por la razón indicada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada el día 28 septiembre de 2016, visible a folio 1305.

TERCERO: APROBAR la actualización del crédito practicada por Secretaria.”

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la providencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque y se modifique la liquidación del crédito, argumentando que, según los precedentes del Tribunal Administrativo de Boyacá, los pagos efectuados se deben imputar a capital y el saldo a los intereses para proteger el patrimonio público, no en los términos aprobados por el a quo. (Fls. 485 a 493).

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia judicial los apoderados de las partes no presentaron alegatos de conclusión.

⁵ Fls. 473-478

⁶ Fls. 481

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación la Sala examinará si la actualización de la liquidación del crédito objeto del recurso se ajusta a derecho, para confirmar, revocar o modificar la providencia.

Al respecto, el 25 de noviembre de 2019, a solicitud de la ejecutada el 1° de octubre de 2019, la Secretaria del Juzgado teniendo en cuenta el auto del 1° de agosto de 2013 por el cual se profirió mandamiento ejecutivo (Fls. 28 bis a 30) y la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (Fls. 275 a 286) aprobada en auto del 15 de septiembre de 2016 (Fls. 289); actualizó la liquidación del crédito con los siguientes resultados a pagar: la suma de \$17'649.059 por concepto de saldo de capital actualizado a noviembre de 2019, la suma de \$4'000.000 por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y la suma de \$1'517.589 por concepto de interés legal sobre las agencias en derecho del 27 de julio de 2013 al 21 de noviembre de 2019; para un total de \$23'166.648 (Fls. 481).

La liquidación anterior, se aprobó en auto del 28 de noviembre de 2019, como la liquidación de costas efectuada el 28 de septiembre de 2019 (Fls. 483 a 484).

De la cual, se aparta la entidad demandada indicando que los pagos que efectuó se deben imputar a capital y luego a intereses como lo consideró el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha de 26 de abril de 2018 dentro del proceso con Radicado 15001 3333 006 2016 00029 01 en la que indicó el Artículo 1653 del Código Civil sobre la imputación al pago solo aplica para obligaciones entre particulares; pero, cuando la obligación está a cargo del erario público se aplican los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, excluyendo la remisión normativa, la cual es aplicable cuando hay vacíos procesales, no sustanciales; de manera que en tratándose del patrimonio público se impone una interpretación restrictiva.

Al respecto, la Sala advierte que la controversia planteada por el apelante se

contrae a la forma como se debe imputar al crédito demandado el pago que efectuó la demandada UGPP, porque según el artículo 192 del CPACA, norma especial aplicable a las entidades públicas, el pago se debe aplicar primero a capital y luego a intereses, argumento que esta instancia considera inadmisibles porque la norma citada en ninguno de sus apartes señala la forma de imputación que invoca el apelante; luego, a falta de norma especial aplicable a las entidades públicas por remisión se aplica el artículo 1653 del Código Civil, razón por la cual este argumento de apelación no prospera.

Ahora, en cuanto a que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la providencia que cita el apelante habría considerado que la imputación al pago debe hacerse primeramente a capital y luego a intereses, es una tesis que fue recogida por la misma Corporación en providencia del 4 de febrero de 2019 radicado 15693 33 31 001 2010 00369 00 con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en la que precisamente admite la viabilidad de aplicar el artículo 1653 del C.C. que fija el orden en el cual se deben imputar los abonos y en efecto indicó que con el fin de consolidar precedente horizontal al interior de la Corporación y vertical con respecto a los jueces *“se acogerá el criterio mayoritario en este Tribunal, conforme al cual, en los procesos ejecutivos, **cuando en ellos se demande el pago de capital e intereses**, los pagos realizados deben aplicarse en primer lugar a intereses y luego a capital (...)*”. Esto, conforme a auto proferido el 8 de marzo de 2017, por la Sala No. 5 de Decisión, con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, en el proceso radicado No. 15238333975250140005501, en el que siguiendo el precedente del Consejo de Estado señaló:

“Precisamente respecto a la aplicación de la referida norma, el Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2011⁷, indicó:

“(. . .) El artículo 1653 del Código Civil no es aplicable al supuesto fáctico debatido en el proceso.

El apoderado de la entidad demandada afirmó que las pretensiones de la demanda debían ser negadas, porque en el momento en el que la sociedad actora recibió la suma adeudada no hizo ninguna salvedad o reserva respecto de los intereses moratorias, razón por la cual operó la imputación del pago en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-199307655-01 (19597).

La Sala no comparte la anterior argumentación, toda vez que la imputación es predicable de aquel/os supuestos en los que el deudor debe tanto capital como intereses, de forma tal que el artículo 1653 regula en qué orden debe realizarse el pago. La norma señala que salvo que el acreedor consienta algo distinto de manera expresa, el pago debe imputarse a los intereses, pero si éste otorga carta de pago sin hacer mención alguna se presume que éstos han sido cancelados⁸.

En otras palabras " ... cuando un mismo deudor debe a un mismo acreedor varias prestaciones (ex pluribus causis) del mismo género y hace un pago que no alcanza a cubrir a todas, o cuando ocasionalmente, debiendo una sola obligación, haya lugar a imputar la fracción, como quiera que no es suficiente para su satisfacción plena⁹". Así, es normal que en los casos enunciados el deudor señale qué paga exactamente y que la ley para asegurar que no se rompa el equilibrio entre las partes consagre que no se pueden dejar pendientes los intereses, puesto que el dinero genera frutos¹⁰.

Como puede observarse, el supuesto de hecho descrito por la norma difiere del planteado en el curso del proceso, el pago del contado inicial de las mejoras es una única obligación dineraria, respecto de la cual no se pactó interés remuneratorio alguno. De tal forma que no es posible hablar del fenómeno de imputación del pago cuando lo que el acreedor reclama es la cancelación de los intereses que se producen por la mora en el cumplimiento de la prestación debida, pues salta a la vista que en ese evento de lo que se trata, de acuerdo con lo expuesto en apartes anteriores, es de reconocer los perjuicios que se ocasionaron con el incumplimiento del plazo convenido para satisfacer lo debido. (...)". (Destacado por la Sala)

Así las cosas, la aplicación de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, se encuentra condicionado a que en el proceso ejecutivo se esté discutiendo por parte del acreedor, el pago tanto de capital como de intereses, evento en el cual resulta aplicable regla según la cual el pago se imputará en primera medida a intereses y luego a capital." (Resaltado fuera de texto)"

Como conclusión de lo expuesto, los argumentos con los cuales la demandada sustenta el recurso, carecen de fundamento serio atendible, porque en tratándose de obligaciones a cargo de entidades públicas, no existe norma especial sobre la imputación; luego a falta de éste resulta enteramente aplicable el artículo 1653 del Código Civil que establece que si se debe capital e intereses, los pagos se imputan primeramente a este concepto y luego a capital, como lo concluyó la primera instancia, lo que impone confirmar la providencia apelada en este punto, especialmente porque ni en la sentencia base de la ejecución, ni en el mandamiento de pago se ordenaron intereses moratorios y tampoco se incluyeron en la liquidación del crédito ni en sus actualizaciones.

Sin embargo, examinadas la liquidación del crédito y las actualizaciones establecidas en el trámite ejecutivo, la Sala advierte irregularidades que deben

⁸ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo 111. Bogotá, Editorial Temis. 2004

⁹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones ... Ob. Cit. Pág. 663.

¹⁰ Ibídem.

corregirse, conforme lo indica el artículo 132 del Código General del Proceso y lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las sentencias STL15280-2016, STL16260-2017 y STL7172-2018, en aplicación del control de legalidad.

Muestra el trámite ejecutivo que el a quo, el 1° de agosto 2013 libró mandamiento ejecutivo (Fls. 28 bis 30) contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES y a favor de los ejecutantes, con fundamento en la sentencia de primera instancia, de la siguiente forma:

“a- ORDENAR a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM” reliquidar la pensión convencional reconocida a los señores CESAR AUGUSTO CELY ESTUPIÑAN, JORGE EDUARDO PEÑA DAZA y ERAIN PEDRAZA SIABATO, a partir del (1°) de abril de dos mil tres (2003), teniendo como ingreso base de liquidación el equivalente al /5% del promedio de todo lo que cada uno de los servidores haya devengado por cada uno de estos como salario durante el último año de servicio.

b- ORDENAR a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM” reconocer, liquidar y pagar la diferencia de la suma resultante de la reliquidación prevista en el ordinal anterior y los valores que hayan sido cancelados a cada uno de los años transcurridos y el valor resultante indexado desde la fecha de su causación hasta la fecha en que se realice la reliquidación.

Se señala un término un término prudencial de tres (3) meses, para que CAPRECOM presente al Juzgado copia de Resolución mediante la cual haya dado cumplimiento a lo ordenado en los dos numerales anteriores y presente la prueba de haber hecho los correspondientes pagos a los demandante.

c- Por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, valor de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas en primera instancia.

d- Por los intereses legales de la suma anterior, a partir del veintisiete (27) de julio de dos mil trece (2013) hasta la fecha en que realice el pago”. SE RESALTA

En auto del 19 de febrero de 2015 (Fls. 115 a 118), (Fls.119 a 124) estableció como liquidación del crédito a favor de los ejecutantes los siguientes valores indexados a mayo de 2014:

CESAR AUGUSTO CELY ESTUPIÑAN	\$116.097.011.00
JORGE EDUARDO PEÑA DAZA	\$97.305.936.00
EFRAÍN PEDRAZA SIABATO	\$54.828.635.00

El 15 de septiembre de 2016 (Fl. 289), considerando que la demandada el 2 de junio de 2015 efectuó unos pagos, el a quo aprobó la actualización de liquidación

de crédito presentada por la parte ejecutante, la que dio como resultado la suma de \$17'202.836,33 como debida por la demandada y fijó como agencias en derecho del proceso ejecutivo \$15'000.000.

Finalmente, el 28 de noviembre de 2019 (Fl. 483 a 484) aprobó la actualización de la liquidación del crédito realizada por secretaría, de la que resultó a favor de los ejecutantes la suma de \$23'166.648 y como costas del proceso la suma de \$15'000.000.

Sin embargo, esta instancia judicial advierte que en la liquidación del crédito y sus actualizaciones, no se realizaron las deducciones a salud del 12% que por ley le corresponde asumir al pensionado.

En efecto, el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, inciso segundo se establece: *“La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad a cargos de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 4025 del 12 de septiembre de 2018, radicación 70309 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró lo señalado en las sentencias CSJ SL, 23 mar. 2011, rad 46576, CSJ SL 17 abr. 2012, rad 52643, CSJ SL 4438-2017, así:

“Debe recordar la Sala que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud. Así se desprende expresamente del mandato contenido en el referido inciso 3.º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, cuando señala:

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que los pensionados en su condición de afiliados obligatorios al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, deben asumir en su totalidad la cotización, pues solo así puede sostenerse económicamente el sistema y, al mismo tiempo, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas de que trata la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.”

Criterio que ha sido reiterado en recientes pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en la sentencias CSJ SL 4267 del 7 de octubre de 2019 y CJS SL 272-2020 Rad. 62092 del 27 de enero de 2020.

Luego, conforme al artículo 143 de la ley 100 de 1996 en armonía con el inciso 3º Artículo 42 del Decreto 692 de 1994, se deben efectuar los descuentos del retroactivo pensional que resulte a favor del pensionado por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo de los demandantes.

En estas condiciones, se debe actualizar la liquidación del crédito a 31 de mayo de 2015, considerando que el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la ejecutada el 2 de junio de 2015, efectuó unos pagos, para ello se tendrá en cuenta i) las diferencias de mesada pensional establecidas en la liquidación que obra a folio 119 a 124 del expediente y ii) la deducción de la cotización a salud que se repite le corresponde asumir a los pensionados.

Entonces, por concepto de la diferencia de mesadas se tiene:

CONCEPTO	CESAR AUGUSTO CELY ESTUPIÑAN	JORGE EDUARDO PEÑA DAZA	EFRAIN PEDRAZA SIABATO
Diferencia mesadas del 1/04/2003 al 31/05/2015	\$108.083.192	\$90.551.084	\$51.480.242
(-) Descuento salud	\$11.160.037	\$9.349.774	\$5.318.359
Total a pagar por diferencias	\$96.923.155	\$81.201.310	\$46.161.883
Indexación del 01/04/2003 al 31/05/2015	\$22.922.672	\$19.204.399	\$10.725.022

TOTAL A PAGAR A 31 MAYO DE 2015	\$119.845.827	\$100.405.710	\$56.886.905
--	----------------------	----------------------	---------------------

A lo anterior, se suman las costas fijadas en el proceso ordinario más los intereses causados del 27 de julio de 2013 al 2 de junio de 2015 (Fl.27) y se descuenta al señor CESAR AUGUSTO CELY ESTUPIÑAN la suma de \$872.175 por concepto de fondo de vivienda conforme a Folio 477:

CONCEPTO	CESAR AUGUSTO CELY ESTUPIÑAN	JORGE EDUARDO PEÑA DAZA	EFRAIN PEDRAZA SIABATO
<i>Valor a pagar por diferencia de mesadas</i>	\$119.845.827	\$100.405.710	\$56.886.905
<i>(+) Valor proporcional costas ordinario (\$4'000.000) más intereses legales</i>	\$1.921.798,77	\$1.610.239,81	\$912.454,413
<i>(-) Fondo de vivienda</i>	\$872.175		
(=) TOTAL A PAGAR	\$120.985.451	\$102.015.949	\$57.799.359,4

De lo que resulta a cargo de la ejecutada y a favor de los demandantes las siguientes sumas:

CESAR AUGUSTO CELY ESTUPIÑAN	\$120.985.451
JORGE EDUARDO PEÑA DAZA	\$102.015.949
EFRAÍN PEDRAZA SIABATO	\$ 57.799.359,4

De ese valor se deduce lo pagado a 2 de junio de 2015, según lo aceptado por la parte ejecutante (Fls. 275 a 286);

	CESAR AUGUSTO CELY ESTUPIÑAN	JORGE EDUARDO PEÑA DAZA	EFRAIN PEDRAZA SIABATO
<i>VALOR PAGADO A 2 DE JUNIO DE 2015</i>	\$126.326.625	\$105.834.312	\$59.729.391
<i>(-)TOTAL A PAGAR</i>	<i>\$120.985.451</i>	<i>\$102.015.949</i>	<i>\$57.799.359</i>
<i>(=) SALDO A FAVOR UGPP</i>	<i>\$5.341.174</i>	<i>\$3.818.363</i>	<i>\$1.930.032</i>

Luego, se observa que la ejecutada, canceló en su totalidad la condena impuesta en el proceso ordinario a favor de los ejecutantes al 2 de junio de 2015, quedando un saldo a favor de ésta, del cual debe deducirse las costas del proceso ejecutivo fijadas por el *a quo* (Fl. 289), para determinar entonces si debe algún saldo a los ejecutantes:

	CESAR AUGUSTO CELY ESTUPIÑAN	JORGE EDUARDO PEÑA DAZA	EFRAIN PEDRAZA SIABATO
<i>Valor proporcional costas proceso ejecutivo (\$15'000.000)</i>	\$6.500.000	\$5.445.000	\$3.055.000
<i>(-)Saldo a favor UGPP</i>	<i>\$5.341.174</i>	<i>\$3.818.363</i>	<i>\$1.930.032</i>
<i>(=) SALDO A PAGAR</i>	<i>\$1.158.826</i>	<i>\$1.626.637</i>	<i>\$1.124.968</i>

En estas condiciones, la ejecutada únicamente adeuda a los ejecutantes, las siguientes sumas concepto de saldo de las costas del proceso ejecutivo:

CESAR AUGUSTO CELY ESTUPIÑAN	\$1.158.826
JORGE EDUARDO PEÑA DAZA	\$1.626.637
EFRAÍN PEDRAZA SIABATO	\$1.124.968

Como conclusión, la actualización a la liquidación del crédito corresponde a las sumas anteriores para cada uno de los ejecutantes, las cuales el *a quo* deberá tener

en cuenta en adelante, para efectos de morigerar las medidas cautelares decretadas en la presente actuación.

Por lo anterior, se impone la confirmación de la providencia apelada y se ordenará al a quo tenga en cuenta la actualización a la liquidación del crédito efectuada en esta instancia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto fechado el 28 de noviembre de 2019, dictado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. No. 15001-31-05-003-2011-00227-03 (2020-1098), adelantado por CESAR AUGUSTO CELY ESTUPIÑÁN, JORGE EDUARDO PEÑA DAZA y EFRAÍN PEDRAZA SIABATO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA que tenga en cuenta la actualización a la liquidación del crédito efectuada en esta instancia judicial, para efectos de adecuar las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias, como quedó indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

Esta providencia se notifica a las partes en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MIFG', written in a cursive style.

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Salva voto

La secretaria,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS